

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602290
Materia Educación
Asunto Educación. Desacuerdo con las medidas aplicadas por el centro y con las respuestas de la Inspección.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 06/05/2026 la persona interesada manifiesta su desacuerdo con las medidas que la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades está aplicando a su hijo (con necesidades educativas especiales). La Inspección de Educación ha estimado correctos los procedimientos aplicados por el centro y la ha remitido al mismo. Este le ha facilitado información y el 10/05/2026 ha presentado escrito ante la Inspección solicitándole la revisión de la actuación del centro.

El 21/05/2026 hemos solicitado a la persona información sobre si, llegado el 11/06/2026, ha recibido respuesta a su escrito. El 08/06/2026 la persona ha aportado documentación de la que se desprende que el 01/06/2026 ha obtenido respuesta. Inspección la ha remitido de nuevo a presentar su solicitud al centro. Se ha dirigido al mismo el 03/06/2026 (registro de entrada nº 8) impugnando el informe socio psicopedagógico, el acta de audiencia familiar, las conclusiones del Plan de Actuación Personalizado y las derivadas del cuestionario SENA.

El 25/06/2026 admitimos la queja a trámite y solicitamos a la Conselleria la siguiente información:

PRIMERO. Indique los motivos por los que, si la Conselleria considera que la Inspección no es competente para dar respuesta al escrito de la persona de 10/05/2026 (...), no lo ha remitido directamente al centro informando de ello a esta conforme al artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, obligándola a dirigirse al mismo.

SEGUNDO. Indique si ha dado respuesta expresa, suficientemente justificada y que dé a la persona información sobre cómo defenderse si no queda conforme (ante quién recurrir y en qué plazo) al escrito de fecha 03/06/2026 (registro de entrada en el centro Nº 8). (...)

El 28/07/2026 recibimos el informe de la Conselleria, que expone:

- En relación con el escrito de 10/05/2026 en el cual la persona solicita la revisión del informe psicopedagógico, actualización del PAP y actuaciones educativas asociadas, se le ha dado respuesta mediante oficio de 01/06/2026 comunicándole el procedimiento para solicitar la revisión del informe socio psicopedagógico conforme con la Disposición adicional segunda de la Resolución de 23 de diciembre de 2021 y se le indica que desde la Administración Educativa, tanto por el centro docente como de la Unidad Especializada de Orientación, se le ha proporcionado asesoramiento y atención respecto a todas las cuestiones planteadas, garantizando la información, orientación y acompañamiento en el proceso educativo del alumno.
- En relación con el escrito de 03/06/2026, presentado al centro, en el cual la persona manifiesta su disconformidad e impugna formalmente el informe socio psicopedagógico, su dirección ha informado que el 09/07/2026 ha firmado el Acta de decisiones sobre la solicitud

de revisión del informe socio psicopedagógico. En consecuencia, el centro debe tramitar ante la Dirección General de Innovación e Inclusión Educativa la documentación para seguir con el procedimiento.

El 28/07/2026 trasladamos dicho informe a la persona interesada, que el 05/08/2026 alega:

- Está conforme con la decisión de que la Unidad Especializada de Orientación realice una nueva evaluación, pero la Conselleria no responde al verdadero objeto de la su queja: el perjuicio que sus actuaciones han ocasionado a su hijo. El Acta de decisiones de 29/06/2026 sobre la solicitud de revisión del informe socio psicopedagógico, no responde a su escrito presentado en el centro el 03/06/2026 (registro de entrada nº 8) por el que se impugnó el Informe Socio psicopedagógico, el PAP y la documentación vinculada al procedimiento. Dicha Acta no responde de forma expresa y suficientemente motivada a las cuestiones planteadas: las impugnaciones relativas al contenido del Informe Socio psicopedagógico; las barreras identificadas; el cuestionario SENA; la actualización del PAP; la aplicación del Plan de Conducta Positivo; las medidas disciplinarias adoptadas y las restantes cuestiones expresamente planteadas.
- El Informe Socio psicopedagógico impugnado reconoce como barrera para el aprendizaje de su hijo que el currículo de Educación Secundaria Obligatoria no se adapta a sus intereses, necesidades y motivaciones. Ha solicitado al centro que su hijo acceda a Formación Profesional Básica, pero el 30/06/2026 el centro le ha trasladado que la mejor opción es la repetición de curso. Estima que la situación ha afectado de forma directa al derecho del menor a una escolarización efectiva.
- El 02/08/2026 (GVRTE/2026/3589036) ha presentado recurso de alzada frente a la citada Acta de decisiones solicitando que se adopten las medidas necesarias para impedir que la duración del procedimiento continúe ocasionando perjuicios al menor.

Solicita al Síndic, en resumen, que, atendiendo al interés superior del menor, valore formular a la Conselleria de Educación las recomendaciones oportunas para que se adopten, con la mayor urgencia posible, las medidas necesarias para garantizar el derecho del alumno a una escolarización efectiva, evitando que la duración de los trámites administrativos recaiga sobre el mismo y le ocasione perjuicios en el ejercicio de su derecho a la educación.

2 Conclusiones de la investigación

La escolarización del menor está garantizada, sin perjuicio de que no sea la vía de interés para la familia (Formación Profesional) o de las medidas adoptadas hasta la fecha para atender sus necesidades educativas. Este aspecto será el objeto de nuestra actuación.

En este sentido, la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades ha vulnerado el derecho de la persona a una **buena administración** del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable». El mismo (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el derecho a recibir en plazo, respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa, en los términos de la normativa vigente.

Llegamos a esta conclusión por los motivos siguientes:

La persona **no ha recibido tal respuesta a su escrito de 03/06/2026**, pues el informe que se realice sobre su hijo no da respuesta a sus reclamaciones sobre las **medidas aplicadas hasta la fecha**. La Administración deberá manifestarse de forma sobre dicho escrito, sin perjuicio de que, si lo estima legítimo, acumule dicha reclamación a su recurso de alzada de 02/08/2026, siempre que la respuesta final sea congruente con sus solicitudes y argumentos.

Por otro lado, recordamos a la Conselleria que, del mismo modo que se ocupa de recordar a la persona que actúa como una única Administración Educativa (y como tal, tanto por parte del centro como de la Unidad Especializada de Orientación la ha atendido de manera adecuada), **si considera que no es competente para resolver una solicitud**, debe **remitirla directamente al órgano que estime que lo es e informar de ello a las personas**, conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 14). Hemos insistido en anteriores quejas sobre la necesidad de recordar esta obligación, incluso recomendando la emisión de instrucciones que refuercen su cumplimiento. El obviarla carga sobre las personas cuestiones competenciales que corresponden a una única Administración. Dicha norma tiene como fin eliminar la práctica de dirigirlas a *otra ventanilla*.

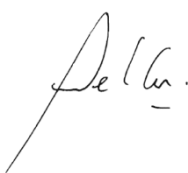
3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES**:

1. **RECOMENDAMOS** que dé al escrito de 03/06/2026 (registro nº 8 del centro educativo) respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa, en los términos de la normativa vigente.
2. **RECOMENDAMOS** que emita instrucción recordando a las Inspecciones de Educación su obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 14), de modo que, si consideran que no son competentes para resolver una solicitud, deben remitirla directamente al órgano que estimen que lo es e informar de ello a las personas.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana